



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00453-00

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por **SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN** identificada con NIT 800250119-1, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO LIBERTADOR – CORDOBA**. Identificada con NIT **800096772**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

I ANTECEDENTES

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifiesta lo siguiente: a) Que procedió a radicar Derecho de Petición ante La **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO LIBERTADOR – CORDOBA**, con número de radicado **SCoopLGOS38793** por concepto de Liquidación Mensual de Afiliados – LMA, el veintidós (22) de noviembre de 2020 mediante correo certificado de la compañía **COLOMBIANA DE TRANSPORTES OPERADOR LOGISTICOS S.A.S.** con guía número 12333213541; con su respectivo acuse de recibido del día veinticinco 25 de noviembre de 2020, por la funcionaria de la Entidad Administrativa que ocupa el cargo de secretaria, requiriendo el pago y/o soportes de Pago de aquellos Recursos por Esfuerzo Propio sin Situación de Fondos, los cuales se encuentran en cabeza del Municipio peticionado. Es así que, después de transcurrido más de 18 meses a la incoación de la Acción Constitucional de Petición, no se ha recibido respuesta frente a lo pretendido. Han transcurrido 545 días sin pronunciamiento de fondo de parte de La **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO LIBERTADOR – CORDOBA**.

II EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El accionante, pretende que se tutele su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la accionada, **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO LIBERTADOR – CORDOBA**, que, en un lapso no superior a 48 horas, de respuesta de fondo al derecho de petición objeto de esta acción constitucional.

III ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue admitida el día 20 de mayo de 2022, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada, a fin de que respondiera a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada. Decisión esta que fue notificada a través de oficio No. 00228 del 20 de mayo de 2022. No obstante, la accionada durante el término de traslado guardó silencio.

IV RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO LIBERTADOR – CORDOBA

La entidad accionada no contestó la acción de tutela.

V PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial se limita a la necesidad de determinar si, en efecto, la entidad accionada transgredió el derecho fundamental invocado por el actor como vulnerado, por el hecho de no dar respuesta a la petición que elevo mediante correo certificado de la compañía COLOMBIANA DE TRANSPORTES OPERADOR LOGISTICOS S.A.S. con guía número 12333213541, con su respectivo acuse de recibido el día veinticinco 25 de noviembre de 2020.

VI CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

Inmediatez

Es preciso advertir, que el principio de inmediatez, guarda relación con la garantía de una protección efectiva y actual frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un tiempo razonable.

En este sentido el Tribunal Constitucional mediante Sentencia T-792 de 2009, Magistrado Ponente Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO manifestó lo siguiente:

“(...) la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza

de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad (...)”

Con todo, en cada caso, el juez de tutela debe realizar un estudio que le permita determinar si se cumple o no con el requisito de inmediatez. Como criterios de referencia, en la Sentencia T-194 de 2014, Magistrado Ponente Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO se establecieron los siguientes:

“(...) (i) La existencia de razones válidas para la inactividad. (ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. (iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución (...)”.

Estos criterios, deben ser acreditados sumariamente o al menos manifestados en la demanda, ya que es el accionante quien conoce las razones que le impidieron acudir con prontitud al amparo constitucional.

Derecho de petición

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona *“tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es cualquier decisión, esta se debe ser de fondo y además debe caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado¹. Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

En desarrollo de esta temática, la Corte Constitucional en sentencia T-1058 del 28 de octubre de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis expresó: *“(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (...)”* (resaltado por el Despacho).

Conforme lo establece el art.14 de Ley 1755 de 2015, estipuló que las peticiones, salvo norma

¹ Sentencia T-1130 del 13 de noviembre de 2008; M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

legal especial, se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. De no ser posible solucionarla en dicho plazo, se deberá informar al interesado, con indicación de los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta.

No obstante lo anterior, para para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria decretada mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 con ocasión a la calamidad pública causada por el COVID – 19, deberá tenerse en cuenta la ampliación del mentado término, el cual se encuentra regulado en el art.5° del Decreto 491 de 2020, por el cual “...se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas...”, quedando de la siguiente manera, a saber:

“...Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo...”

VI CASO CONCRETO

De conformidad con los hechos que dieron origen a la presente acción y las pruebas allegadas al expediente, se tiene que la entidad accionante, acudió a la acción de tutela en procura de obtener la protección de su derecho fundamental al derecho de petición que considera vulnerado por la accionada, en virtud de que esta, ha guardado silencio frente a la solicitud que le elevó a través de correo certificado, con acuse de recibido del día veinticinco 25 de noviembre de 2020.

Del material probatorio que obra en el expediente, se establece que efectivamente el derecho de petición fue radicado en las instalaciones de la Alcaldía del Municipio de Puerto Libertador Córdoba, el día 25 de noviembre de 2020, el cual fue recibido por la funcionaria Luz Aidé Arrieta, con cargo de secretaria en la entidad territorial. Así las cosas, no se advierte respuesta de la entidad accionada para el derecho de petición, como tampoco para esta acción judicial.

No obstante la tardanza del actor en acudir a la acción de tutela para la protección de su derecho fundamental de petición, observa el despacho que a pesar del paso del tiempo, es evidente que su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de su derecho de petición continúa y es actual, la información que solicita no ha perdido vigencia y la

indiferencia de la accionada a pesar del transcurso del tiempo no ha tornado improcedente esta acción constitucional.

Ahora bien, respecto a la entidad accionada, esta no contestó la acción de tutela, escenario que trae consigo consecuencias jurídicas, sobre las cuales se ha pronunciado el máximo tribunal constitucional entre otras, en la Sentencia T-1098/05 M.P. María del Carmen Hurtado Corrales, donde al respecto señaló que:

“(…) Por regla general, los ordenamientos procesales no imponen la obligación de contestar la demanda, por lo que si el demandado no lo hace en el término legalmente previsto para el traslado, el proceso sigue irremediablemente su curso, generando como consecuencia que dicha omisión se tenga como un indicio grave en su contra, a menos que la misma ley procesal establezca una consecuencia distinta.

El hecho de considerarse la falta de contestación como un indicio grave en contra del demandado, se fundamenta en la violación del principio de lealtad procesal, que se exterioriza en la obligación legal de obrar conforme a los mandatos de la buena fe (C.P.C. art. 71-1), con el objetivo plausible de llegar al convencimiento en torno a la verdad verdadera del asunto litigioso que le permita al juez adoptar una recta solución al caso en concreto. Obsérvese cómo la contestación de la demanda tiene como fines básicos permitir el desenvolvimiento de las defensas del demandado, establecer los límites de la relación jurídica procesal y del material probatorio objeto de controversia, puntos que en definitiva delimitan el alcance de la litis (...).”

Del anterior pronunciamiento se destaca, que la falta de contestación de la demanda, hace depender las resultas del proceso de los hechos que ha manifestado el demandante, las pruebas que se logren acopiar y lo que determine la prueba indiciaria contra el demandado.

Ahora bien, concretamente en lo que tiene que ver con la acción de tutela, el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, señala con respecto a la falta de contestación de la acción de tutela por la accionada, que *“si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”*.

De lo anteriormente señalado, encuentra el despacho que, a propósito de la falta de contestación de la acción de tutela, la accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición del actor, razón por la cual, se ordenará a la ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO LIBERTADOR – CORDOBA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, resuelva de fondo la petición que le ha elevado el accionante.

Con todo, no está de más reiterar, que la respuesta que debe dar la entidad accionada frente al derecho de petición objeto de este trámite procesal, debe ser clara, concreta, de fondo y comunicada al destinatario, esto sin perjuicio de que la respuesta sea, o no favorable a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN deprecado por **SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN**. NIT 800250119-1, y en consecuencia **ORDENAR** al representante legal o a quien haga sus veces de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO LIBERTADOR – CORDOBA** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo al derecho de petición con número de radicado SCoopL-GOS 38793 enviado mediante correo certificado de la compañía COLOMBIANA DE TRANSPORTES OPERADOR LOGISTICOS S.A.S. con guía número 12333213541, recibido del día veinticinco 25 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

TERCERO: Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ